



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 537  
RADICADO N° 2021-00219-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por JOHANA DIAZ RIVERA, en contra de BALMORE DE JESÚS CRUZ PÉREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292, Ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En atención a la manifestación hecha por la apoderada judicial de la parte demandante, acerca del desconocimiento de la residencia y lugar de trabajo de quien debe ser notificado, al tenor del artículo 293 del C.G.P., se ORDENA EMPLAZAR a BALMORE DE JESÚS CRUZ PÉREZ, C.C. # 71.702.621, a fin de que en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente edicto en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda en su contra; de no comparecer se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso; por lo tanto, atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3  
RADICADO N°. 2021-00219-00

Código de verificación:

**8da94da94fdf1b95f841a4ee504de093d2903ebbc1b77d480981e9af763d7476**

Documento generado en 02/08/2021 12:02:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**